

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542066106113201580037

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0110

Condenado: **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-1199

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 30 de junio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito recibido el día 14 de septiembre de la anualidad, el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega escrito en el cual informa: *"...mediante informes presentados por el Dg. Urquijo Flores Eduard Horley, de fechas 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del 2022, informa que el sindicado ROJAS ROJAS LUIS ARIEL, durante los días 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del año 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace el control telefónico al numero de celular 3145680748, suministrado por la PPL y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por parte de Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202280022, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-0263 de fecha 09 de septiembre de 2022, se da de baja del Establecido y del registro de la base de datos SISIEPEC."*

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que escrito recibido el día 14 de septiembre de la anualidad, el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega escrito en el cual informa: *"...mediante informes presentados por el Dg. Urquijo Flores Eduard Horley, de fechas 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del 2022, informa que el sindicado ROJAS ROJAS LUIS ARIEL, durante los días 24 de agosto, 01 y 02 de septiembre del año 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace el*

control telefónico al número de celular 3145680748, suministrado por la PPL y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por parte de Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202280022, por el presunto punible de FUGA DE PRESOS, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-0263 de fecha 09 de septiembre de 2022, se da de baja del Establecido y del registro de la base de datos SISIPPEC.”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 17 de noviembre de 2020, al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria por parte del Juzgado fallador, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **KDX 281-474 BARRIO EL LANDIO DIAGONAL COLEGIO BILIGUE, FRENTE A LA IGLESIA EVANGELICA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a la defensora del sentenciado, Dra. Fernanda Liliana Coca Medina, en la dirección, a través de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad.

Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202280022, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto.

Por otra parte, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952, en la dirección **KDX 281-474 BARRIO EL LANDIO DIAGONAL COLEGIO BILIGUE, FRENTE A LA IGLESIA EVANGELICA** y a su abogada defensora Dra. Fernanda Liliana Coca, a través de la Defensoría del Pueblo de esta Ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

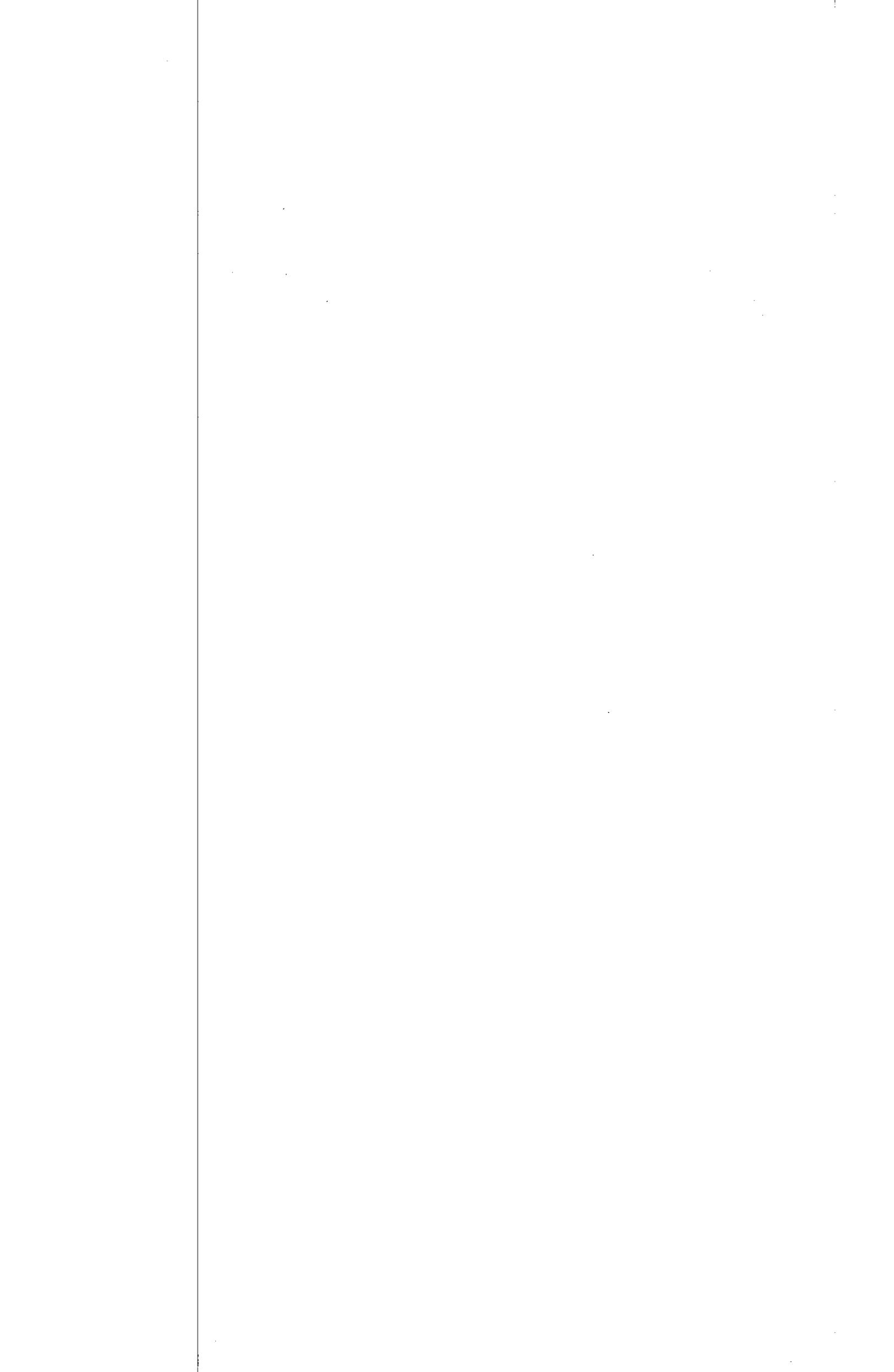
QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **LUIS ARIEL ROJAS ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.326.952, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202280022, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000923

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00007 00

Condenado: KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA

Delito: Hurto Calificado y agravado

Interlocutorio No. 2022-1201

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** el cual se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 14 A No. 17-87 del barrio Nueve de Octubre KDX 059-660 de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con funciones de Conocimiento mediante sentencia del 08 de julio de 2020, condenó a **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.842.881, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, le sustituyó la prisión intramural por prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 16 de julio de 2020 según Ficha Técnica¹

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 28 de julio de 2020. Así mismo, solicitó al Juzgado fallador que informara si se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios.

Mediante auto del 17 de enero de 2022, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento del proceso.

El 17/01/2022 le fue negado cambio de domicilio solicitado tanto por su apoderado como por el EPMSC Ocaña, al no allegar soportes de la existencia del inmueble para el cual solicita dicho cambio.

El 18/02/2022, este despacho no repuso la decisión anterior en razón a que el apoderado a través del recurso pretendió subsanar el vacío argumentativo documental y probatorio que no aportó en su debido momento. En la misma fecha se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se accedió a la solicitud deprecada por el señor Procurador.

El 03/03/2022, el Juzgado de alzada resolvió el recurso de apelación y revocó en todas y cada una de sus partes el auto apelado y como consecuencia ordenó el traslado del condenado al nuevo domicilio ubicado en esta misma ciudad en la Calle 14 A No. 17-87 barrio Nueve de Octubre KDX 059-660.

El INPEC Ocaña solicitó el 30/08/2022 libertad condicional para el aquí sentenciado, por lo que en auto del 02/09/2022 se requirió al condenado a través del EPMSC Ocaña que remitiera la documentación faltante que permita verificar el arraigo social y familiar; además fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales, los cuales fueron recibidos el 06/09/2022 y hoy pasados al despacho, observándose que solo contienen una anotación que corresponde a la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria radicado 544986001132202000923 por el delito de hurto calificado y agravado, que corresponde a este mismo proceso y nos permite continuar con el estudio de libertad condicional solicitado, pero que requerirá de que se remita la sentencia condenatoria a la Policía Nacional para la inscripción de la misma.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

¹ Folio 32 cuaderno original Juzgado de EPMS de Ocaña - Descongestión.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de

terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, si bien en la respuesta otorgada por parte de la Policía Nacional no se registra esta sentencia condenatoria, sólo cuenta con anotación de una medida de aseguramiento por el mismo asunto, se concluye que no cuenta con otro asunto o proceso activo que amerite requerimiento, por lo cual se pedirá remitan los antecedentes penales actualizados que incluyan esta sentencia y teniendo en cuenta lo antes expuesto, se prosigue con el estudio del primer requisito, observando que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **23 de abril de 2020²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **28 meses y 24 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses y 18 días** dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto al requisito de la reparación de las víctimas o el aseguramiento del pago, se tiene que al interior de la sentencia visible a folio 26, el Juez fallador plasma que *"indemnizó a la víctima"*, teniéndose igualmente a folio 36 el Oficio 02936 suscrito por el secretario del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, de fecha 1° de octubre de 2020 en el que manifiesta: *"En atención a su solicitud de la referencia, me permito comunicarle, que en el proceso seguido contra el sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, me permito informarle que no se inició incidente de reparación ya que la víctima en este caso fue indemnizada, de conformidad con el art. 269 C.P., pero el señor Juez omitió mencionarlo en la sentencia proferida."* Por lo anterior, se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, ya que si bien allegan documentación, esta es en relación a un inmueble en el cual el condenado sólo ha estado purgando la pena desde el mes de marzo del cursante año, por autorización del juzgado fallador, quien autorizó cambio de domicilio hacia dicho inmueble, según consta en (i) Declaración juramentada rendida por KEVIN FABIAN CONTRERAS AREVALO, VALENTINO FRANCO JACOME e ISRAEL FERIZZOLA JIMENEZ, y (ii) Certificado de residencia suscrito por WILLIAM MOTTA CELIS Inspector Primero de Policía, en los que se refiere que el lugar del domicilio del condenado corresponde al Barrio Nueve de octubre casa KDX No. 059-660 del municipio de Ocaña (N. S.), y que teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 14 A No. 17-87 del barrio Nueve de octubre KDX 059-660 del municipio de Ocaña (N.S.)** la cual es coincidente, máxime que la misma se halla consignada en el certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 270-41070 visible a folio 58 cuaderno original de este juzgado además de constituir la residencia a la que el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña concedió el cambio de domicilio en proveído del 03 de marzo hogafío; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita tanto de verificación del arraigo familiar y social como de la permanencia, teniendo en cuenta que el Juez Primero Penal Municipal de Ocaña le concedió el cambio de domicilio en proveído del 03 de marzo de 2022³ en el inmueble ubicado en la **CALLE 14 A No. 17-87 DEL BARRIO NUEVE DE OCTUBRE KDX 059-660 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Para que rinda informe de arraigo familiar o social pertinente.**

² Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

³ Folio 65 cuaderno original este juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **KLINSSMAN ISRAEL FELIZZOLA CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.842.881, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita tanto de verificación del arraigo familiar y social como de la permanencia, teniendo en cuenta que el Juez Primero Penal Municipal de Ocaña le concedió el cambio de domicilio al sentenciado mediante proveído del 03 de marzo de 2022 en el inmueble ubicado en la **CALLE 14 A No. 17-87 DEL BARRIO NUEVE DE OCTUBRE KDX 059-660 DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, se podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareriere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Policía Nacional la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado en contra del sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FELIZZOLA CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.842.881, toda vez que los antecedentes penales allegados solo contienen la anotación de la medida de aseguramiento y no cuenta con la anotación de la sentencia condenatoria. Una vez se remita lo anterior, **REQUERIR** a esa entidad para que remita los antecedentes y anotaciones penales actualizados del prenombrado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101609
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00083 00
Condenado: EDWIN ALFONSO TORRADO
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1200

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO** interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con funciones de Conocimiento mediante sentencia del 03 de mayo de 2022, condenó a **EDWIN ALFONSO TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.573.743, a la pena principal de **18 meses de prisión** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en calidad de cómplice, le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, y no le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2022 según Ficha Técnica¹

Este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 25 de mayo de 2022.

El 09/09/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado 17 días por trabajo. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales con ocasión de la solicitud de libertad condicional elevada a su favor por el EPMSC Ocaña.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

¹ Folio 3 cuaderno original Juzgado 001 de EPMS de Ocaña.

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de

sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **07 de octubre de 2021²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **11 meses y 9 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
09/09/2022	-	17
Total	17 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **11 meses y 26 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **10 meses y 24 días** dado que fue condenado a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto al requisito de la reparación de las víctimas o el aseguramiento del pago, se tiene que al interior de la sentencia el Juez fallador visible a folio 5 reverso y 6, consigna “el procesado indemnizó simbólicamente a la víctima el 29 de marzo del año cursante, reparación que a criterio de este fallador, acaeció tempranamente, dado a que desde un primer momento tuvo toda la intención de preacordar con la fiscalía,... ya que para efectos de determinar el descuento aplicable al acá procesado, se tuvo en cuenta que la víctima de alguna manera no padeció las vicisitudes de un proceso penal, porque éste solo duró hasta la fecha en que se efectúa el traslado de la sentencia y desde que se avocó el conocimiento del mismo, sólo habían transcurrido escasos tres meses y tres días y **atendiendo que para voluntad de resarcimiento integral, sino también el momento en que se da dicho acto...**”; además de “Así las cosas y en síntesis **el acá acusado es merecedor del beneficio que ofrece este apartado, por efectos de la indemnización simbólica que se causó en favor de la víctima, señor David Navarro Angarita, según lo constatado por el Despacho Judicial el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia del traslado del artículo 447 del C.P.P., con el Representante de Víctimas, doctor David Estiven Navarro Penagos, la reparación simbólica que ofreciera en dicha oportunidad el señor Edwin Alfonso Torrado, expresando su arrepentimiento por el comportamiento y su compromiso de no volver a repetir esos actos delincuenciales en contra del acá ofendido y de otras personas, ofreciendo perdón y disculpas por**

² Según ficha técnica y sentencia condenatoria.

su conducta, tal y como fue constatado con la misma víctima, siendo procedente disminuir la pena a imponer...". Igualmente, se observa dentro del plenario que el oficio remitido No. 3012 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal³, expresa entre otras cosas: **"El procesado reparó simbólicamente a la víctima."** Por lo anterior, se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, a pesar de allegarse (i) Declaración extra proceso rendida por RAMONA MARCELA MORALES JIMENEZ, (ii) Constancia suscrita por ALCIRA LOZANO en calidad de presidente de junta de acción comunal del barrio Villa Cotes del municipio de Convención (N.S.), y (iii) Recibo de pago de servicio público de energía recargable de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP. del inmueble ubicado en el **KDX 32 476 Barrio Villa Cotes del municipio de Convención (N. S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 32 476 BARRIO VILLA COTES DEL MUNICIPIO DE CONVENCION (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que rinda informe de arraigo social y familiar, pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.573.743, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 32 476 BARRIO VILLA COTES DEL MUNICIPIO DE CONVENCION (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

³ Folio 2 cuaderno original este juzgado.

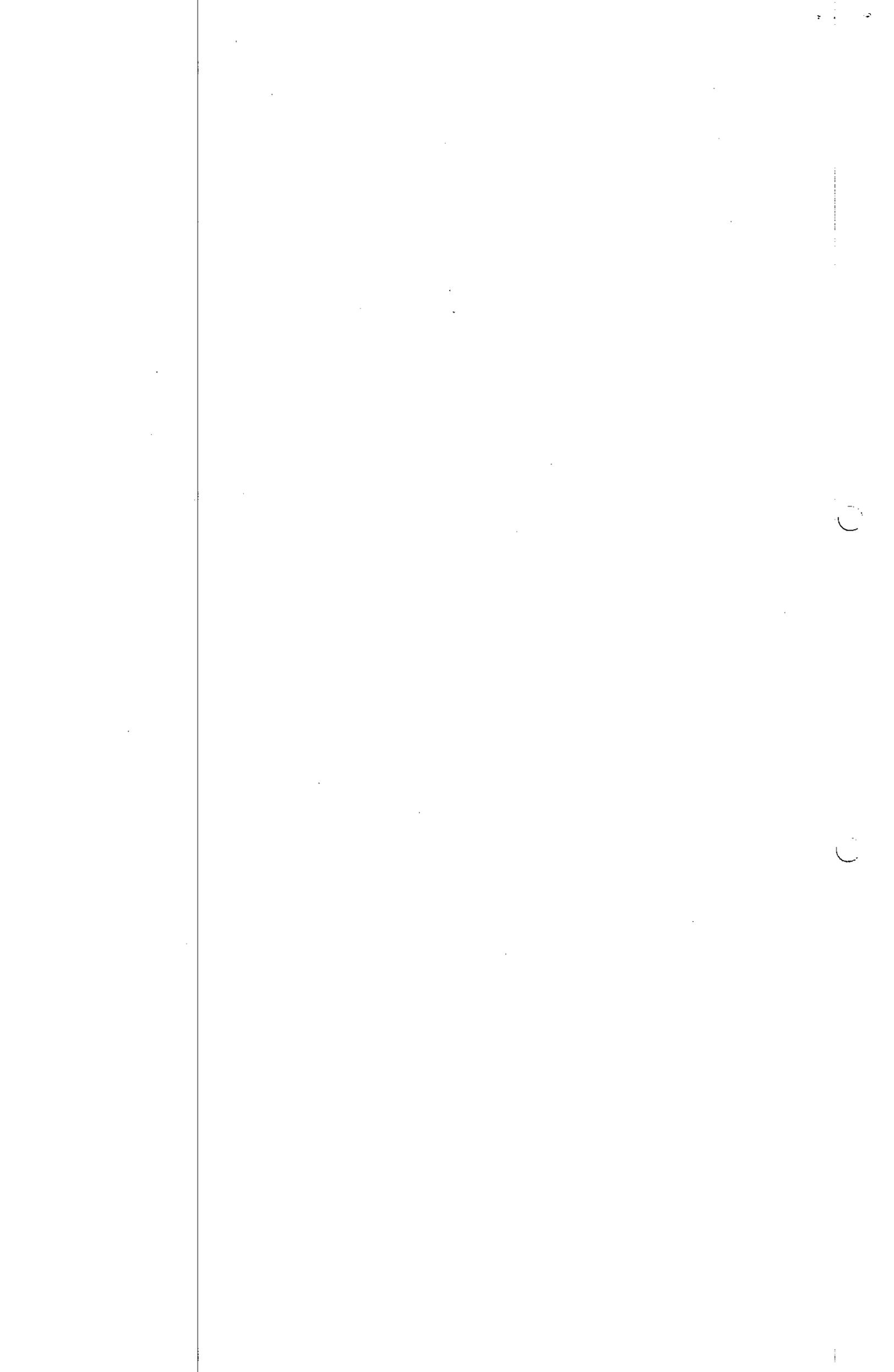
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la asistente social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986000020210000600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00503 00
Condenado: IVAN DARIO SANTIAGO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-1202

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **IVAN DARIO SANTIAGO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463018	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000020210000600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00503 00
Condenado: IVAN DARIO SANTIAGO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-1203

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **IVAN DARIO SANTIAGO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539362	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA